

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal de Pertenencia No. 110014003053202000613

Se analiza la viabilidad o no de proferir auto admisorio en el caso sub – lite, con base en las siguientes;

Consideraciones

El artículo 90 del Código General del Proceso indica los casos de inadmisión y rechazo de la demanda. El juzgador está en el deber de examinar objetivamente la demanda sometida a su consideración y determinar si hay lugar a inadmitirla o rechazarla, según el caso.

Descendiendo al estudio se observa que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, se inadmitió la presente acción y dispuso requerir a la parte actora para que: l). Aportará certificado de libertad y tradición especial con menos de un mes de vigencia del inmueble objeto del presente asunto de conformidad con lo reglado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el literal a) del artículo 11 de la Ley 1651 de 2012 y la Instrucción Administrativa 01-48 de 2001 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la Resolución 0035 de 2009, art. 11 lit. b) de la misma autoridad.

Al punto conviene subrayar que, si bien es cierto la parte actora allega memorial de subsanación, también lo es que no se está dando cumplimiento a lo ordenado en el anterior auto, esto es, **no allegó el certificado especial**, se allega el certificado de libertad y tradición normal. Igualmente, ante la ausencia de dicho certificado no se puede verificar si los demandados señalados por la parte actora, son los actuales titulares de derechos reales principales sujetos a registro, tal como lo establece el art. 375 ibídem

Así las cosas, concluye el Despacho que el escrito presentado y visible a folios 134 a 141 de este cuaderno, no cumple no cumple los requisitos establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del canon 82 ibídem, y el numeral quinto del art. 375 de C.G.P., para tener por subsanada la demanda, razón por la cual será rechazada.

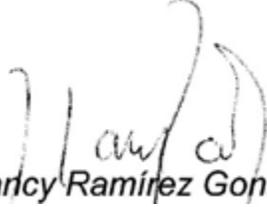
En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Rechazar la presente demanda promovida por Víctor Manuel Martínez Bernal y María Consuelo Rojas Delgadillo, contra Felisa Aldana De Rincón y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, por secretaría déjense las constancias a que haya lugar, no hay lugar a ordenar desglose alguno, esto como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

Notifíquese.


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.001 Fijado
en el Portal Web de la Rama Judicial Para Este Juzgado, a
las 8 a.m. del día 15 de enero de 2021.

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria